

Nathalie Inés del Mar Meléndez Curbata<sup>(1)</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2021.1.5.06>

Fecha de Recepción: 01 de Marzo de 2021

Fecha de Aceptación: 30 de Abril de 2021

123

#### RESUMEN

El sistema jurídico venezolano funda al Poder Público, y este a su vez, a la Administración Pública para distribuir sus competencias en búsqueda de un mejor funcionamiento ante los administrados y el cumplimiento de los cometidos estatales. Esto se fundamenta en la Constitución y se desarrolla extensamente en varias leyes. Concretamente, la norma hace referencia a la existencia de tres tipos organizativos: órgano centralizado, órgano desconcentrado y los entes descentralizados funcionalmente, que a su vez se subdividen en empresas estatales, institutos autónomos, fundaciones, sociedades y asociaciones civiles. Cada uno de ellos será explicado con detalle, haciendo énfasis en los entes descentralizados funcionalmente como sujetos de Derecho Público, dotados de personalidad jurídica. Además, se estudiarán algunas leyes que los rigen, la definición de los mismos, su funcionamiento, y bajo que controles están sometidos según su naturaleza, encontrando similitudes y diferencias entre ellos. El artículo tiene un enfoque metodológico de carácter descriptivo-explicativo.

**Palabras Clave:** *Legalidad Administrativa, Poder Público, Entes Descentralizados Funcionalmente, Administración Pública.*

#### ABSTRACT

The Venezuelan juridical system founds the Public Power, and this one to the Public Administration to distribute their competences in the search of its best performance for the administered people. This is based on the Constitution, and it is extensively developed in several laws. Specifically, the laws make reference to the existence of three organizational types: centralized body, desconcentrated body and functionally decentralized entities, which they are subdivided into state companies, autonomous institutes, the foundations and civil society, and civil associations. Each of them, it will be explained in detail, with emphasis on the functionally decentralized entities as subjects of Public Law, endowed with legal personality. In addition, they will be studied through some of the laws that rule over them, their definition, their operation, and under which controls they are subjected according to their nature, finding similarities and differences among them. It will be formulated. The article will have a descriptive-explanatory methodological approach.

**Key Word:** *Administrative Legality, Public Power, Public Administration, Decentralized Entity.*

(1)Estudiante del Tercer-Cuarto Año de la Carrera de Derecho de la Universidad de los Andes (ULA). Correo: [nathalieimmc@gmail.com](mailto:nathalieimmc@gmail.com)

## INTRODUCCIÓN

El Poder Público se distribuye en varios niveles, tanto de forma vertical, valiéndose de los entes político-territoriales, u horizontal, basado en la teoría de la separación de poderes, siendo los tres originales: el Legislativo, Ejecutivo, Judicial, en Venezuela. De acuerdo a la Constitución de 1999 existen dos más, que son el Ciudadano y el Electoral. Esta distribución en niveles no basta para que el Estado logre realizar sus fines y cumplir ante los administrados, especialmente en Venezuela, ya que el Estado se encuentra presente en casi todos los ámbitos de la cotidianidad, encargándose de las empresas, educación, salud e incluso las relaciones entre particulares.

Por esta razón, surge la Administración Pública, a quien se encomienda gestionar el Poder Público en su conjunto, pero al ser una tarea imposible de realizar por un solo órgano, o un pequeño grupo de órganos. Por ello, utiliza varios órganos a fin de distribuir las competencias y desempeñarlas de manera óptima, incluso cuenta con diferentes tipos de órganos, algunos cuya función es ser un sistema de apoyo a la administración.

Las leyes que desarrollan de manera extensa la Administración Pública como complemento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV-1999), son la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP-2014), la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA-1981) y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP-2015). Concretamente, la LOAP expone los tipos organizativos, que son, los órganos centralizados, órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente, que a su vez, estos se subdividen en empresas estatales, institutos autónomos, fundaciones, sociedades y asociaciones civiles.

Cada uno de ellos será estudiado desde un punto de vista legal, con algunas leyes que rigen sobre los mismos, así como que son, cómo funcionan, y bajo que controles se encuentran sometidos según su naturaleza, de sujetos de Derecho Público, con una personalidad jurídica y patrimonio propios. El estudio de los mismos irá mostrando sus similitudes y diferencias.

## DESARROLLO

### 1\_. Fundamentos Constitucionales.

#### 1.1\_. Poder Público.

Se conoce como Poder Público a aquella distribución de competencias y funciones que realiza el Estado a fin de autogestionarse de una manera eficiente, y que garantice los principios sociales, democráticos, de Derecho y de Justicia, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). La forma, en que este poder es ejercido por el Estado, es inherente a su organización constitucional. En el caso de Venezuela, su forma es un “Estado Federal Descentralizado” conforme a la Constitución y las Leyes.

En consecuencia, el Poder Público distribuye sus competencias horizontalmente en cinco poderes, a saber, legislativo, ejecutivo, judicial, electoral y ciudadano. Además tiene una distribución vertical, que corresponde

al poder nacional, estatal y municipal, teniendo cada uno un nivel de los poderes anteriormente mencionados. De acuerdo al artículo 136 de la CRBV, se establece:

El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Cabe destacar, que esta clasificación se origina en los escritos de Montesquieu quien hace referencia a la separación de poderes. Sin embargo, la doctrina moderna ha señalado que el poder es único e indivisible, por ende se alude a la distribución de poderes o distribución de competencias del poder, más no a la división de los mismos. Además en la teoría de Montesquieu, se mencionaban tres poderes (legislativo, judicial y ejecutivo) por razones históricas, y relacionadas con el proceso constituyente en Venezuela existen dos poderes adicionales. Como explica Salvadores de Arzuaga (2005):

La Constitución Bolivariana también se diferencia de la distribución funcional tripartita: establece que “El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral”, cinco manifestaciones de funcionalidad del poder, “funciones propias” que deben colaborar “en la realización de los fines del Estado” (art. 136). Las atribuciones de los órganos las “definen” la Constitución y la ley (art. 137). Creemos que se nos presenta una república “calificada” y con un mecanismo de división y control de poder que reclama un análisis atendiendo a estas características, aunque ello no significa sustituir o desplazar la limitación o no concentración del poder que tiene como fin la forma de gobierno republicana. Pág. 118.

No obstante, el Poder Público necesita a otros organismos para cumplir con sus fines y a su vez con los cometidos del Estado, de acuerdo a Hernández (2020):

Todos los Poderes Públicos participan en la realización de los cometidos públicos, pero solo la Administración Pública -retomando el concepto tradicional de la doctrina italiana- tiene a su cargo la gestión concreta de esos cometidos a través de relaciones jurídico-administrativas con los ciudadanos. Por ello, la Administración Pública es el instrumento del cual se vale el Estado para la realización concreta de sus cometidos públicos. Pág. 449.

Esto quiere decir que, el Poder Público por sí sólo no puede ejercerse, en consecuencia necesita complementarse con la actuación de la Administración Pública y sus distintos órganos y entes para gestionarse.

## 1.2.- La Administración Pública.

Una vez que se establecen los poderes del Estado, es el mismo, quien debe velar porque funcionen de una manera óptima para el bienestar general. Es por ello, que surge la Administración Pública, encargada de lograr los fines del Estado mediante diferentes organismos. Brewer Carías (1980) proponía dos enfoques:

La Administración Pública en sentido orgánico, apunta siempre al conjunto de estructuras administrativas, de ministerios y de oficinas y departamentos, que forman parte del Poder Ejecutivo. La Administración como actividad, en cambio, es una noción material que atiende a una acción o tarea administrativa realizada por el Estado. Pág. 45.

En este artículo se estudiará con mayor énfasis el sentido orgánico, pues los tipos organizativos son un conjunto de estructuras dentro de las cuales se realiza la administración como actividad, ya que sin ello, el órgano carecería de sentido, y de pragmatismo, convirtiéndolo en una carga para el Estado. Sin embargo, es necesaria la estructura y la legalidad para que exista una determinada actividad administrativa. En la CRBV se establece la Administración Pública y sus principios en el artículo 141:

La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Además, existe la competencia definida por Priori Posada (2004) como: la "aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica." Pág. 39. La competencia también puede entenderse como las áreas de acción del Poder Público en alguno de sus niveles verticales, y encontrándose asignadas en la Constitución o la Ley. Explicado de la siguiente manera por Brewer Carías (2001):

La distribución vertical del Poder Público entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional, en los términos definidos en el artículo 136 de la Constitución, conduce a una distribución de competencias entre los distintos órganos del Poder Público. Por ello, en la Constitución se precisan las competencias que corresponden a los órganos que ejercen el Poder

Público Nacional, el Poder Público Estatal y el Poder Público Municipal. Pág. 111.

En Venezuela la Constitución y la ley son las encargadas de asignar las competencias a los distintos organismos de la Administración Pública, los cuales serán analizados con mayor detenimiento a lo largo de este artículo. Existen según la ley; los órganos centralizados, órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente, que, a su vez, se dividen en institutos autónomos, empresas estatales, fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles.

127

### 1.3.- Otras Formas de Administración Pública.

El Estado venezolano actúa en la mayoría de las áreas sociales. Por ende, el Estado necesita de una gran cantidad de órganos y entes de los que valerse para realizar su labor. A lo largo de la Constitución se encuentran varios ejemplos del alcance del Poder Público y la Administración Pública. En primer lugar, concretamente en el artículo 4, se describe a Venezuela como “un Estado Federal Descentralizado.” Lo que significa de acuerdo a Tremont y Caldera (2018) que el:

Estado federal puede ser definido como un conjunto de estados autónomos, independientes y soberanos que por una determinada decisión se unen creando un ente con personalidad jurídica, al cual ceden parte de su soberanía para el ejercicio de ciertas competencias. De este modo, los poseedores iniciales de las competencias para ejercer el poder público son los estados miembros de la federación, quienes por la vía de la delegación, como excepción a la regla, transfieren el ejercicio de algunas de estas competencias al poder federal. Pág. 56.

En el Título II y III se hace referencia al espacio geográfico y la división político territorial, que vendría a constituir la forma vertical de distribuir el poder, donde el artículo 16 se garantiza la autonomía municipal y la descentralización político-administrativa de cada ente político territorial frente al poder central.

Esto puede parecer contradictorio ante el artículo 18 “La Ciudad de Caracas es la Capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional. Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República.” Sin embargo, no lo es, debido a que como se ha explicado anteriormente, el poder es indivisible, pero se distribuyen sus competencias en varios niveles, mientras que el Poder Central o Nacional, se encuentra en Caracas, al ser la Capital del Estado.

Los Títulos IV y V son aquellos dedicados completamente al Poder Público, donde, entre otros preceptos establece, que la Constitución y la ley son las que establecen las actividades del Poder Público, dividido en sus varios niveles, así, como la garantía a los administrados en caso de errores de la administración sobre sus personas y bienes. Cabe destacar, que tanto la Administración como el Poder Público, necesitan de personas naturales que realicen determinadas tareas para que los órganos y entes alcancen sus

objetivos, y, se les denomina funcionarios públicos, que deben estar al servicio del Estado. Deben ser imparciales, y se hace mención a la clasificación de los mismos.<sup>(2)</sup>

De este modo, el artículo 156 establece mediante una lista de 33 numerales, las competencias específicas del Poder Público, entre las que se hallan lo tocante con los extranjeros, la actuación internacional de Venezuela, la regulación del comercio exterior, referente a la organización interna le compete la policía, la fuerza armada, la regulación del sistema financiero y tributario, las obras públicas, las estadísticas nacionales, los servicios públicos, la administración de justicia, de los recursos naturales y de la producción agrícola, pesquera y ganadera. Y todas requieren de Ministerios como unidades organizativas de dirección administrativa, con ayuda de los órganos y de los entes descentralizados funcionalmente.

Respecto a la Administración Pública, esta establece sus principios, que el mecanismo de creación de las “*entidades de cualquier naturaleza*” estará regido por la ley, y el derecho de los administrados para obtener información sobre los documentos públicos y administrativos, con excepción de los archivos razonados confidenciales. Es necesario resaltar, que el artículo 156 también menciona como competencias del Poder Público el servicio de identificación, la sanidad, seguridad alimentaria, educación y salud. Estos últimos son derechos de los administrados, como se establece a lo largo del Título III “*De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes.*” En el que además se exponen los derechos civiles.

En base a lo anteriormente expuesto, puede decirse que el Poder Público y la Administración Pública, no sólo se limita a las entidades y a su estructura interna, sino, que a través de éstas se facilitan una serie de servicios a los administrados, asimismo, se obtienen recursos económicos para prestar dichos servicios. Además, para regular las entidades referentes al Poder Público y a la Administración Pública, la Constitución dispone la creación de diversas leyes.

## 2.- Fundamentos Legales Preliminares de la Administración Pública.

Hay varias leyes que regulan la Administración Pública del Estado, desde los funcionarios públicos, hasta los organismos que la componen. Sin embargo, una de las más relevantes es la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP) de 2014, cuyo objetivo es, entre otros puntos “establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública.”

En dicha ley, se establece todo lo referente a los principios que rigen la Administración, los derechos de los administrados, las garantías

(2) De acuerdo al artículo 146 de la CRBV: “Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley. El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El ascenso estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño.” Los distintos tipos de funcionarios públicos se basan en la forma en que ingresa, o, que son removidos de su cargo, y, la estabilidad que puedan tener en su puesto.

constitucionales, lo relativo a los órganos, su creación, jerarquía, modificación, la delegación y encomienda de sus funciones y la forma de dirigir sus actividades internas.

La definición de órgano según la ley, se encuentra en el artículo 15 donde establece: “*Se entiende como órganos, las unidades administrativas de la República, de los estados, de los distritos metropolitanos, y de los municipios a los que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos o cuya actuación tenga carácter regulatorio.*” El mismo artículo organiza los entes y órganos de la administración, especificando que sólo pueden ser creados, modificados o suprimidos por los titulares de la potestad organizativa, siempre cumplan con los requisitos que la ley prevé para determinado fin.

Cabe destacar, que la administración también cuenta con sistemas de apoyo, que tienen una estructura interna compleja, estando integrados por procesos, entes y otros órganos, algunos de los cuales están encargados de supervisar a los demás, por lo que se les permite acceso a cualquier información, para evaluar el desempeño, fiscalizar y ordenar las correcciones necesarias para el óptimo funcionamiento de los órganos de apoyo.

La LOAP desarrolla extensamente lo referente a los tipos organizativos, dedicando capítulos específicos para los órganos centralizados y desconcentrados, así como para los diversos tipos de entes descentralizados funcionalmente, y, cada una de las estructuras centrales nacionales, como los Ministerios o las Direcciones Sectoriales. De acuerdo al autor Herrera (2016):

El DLOAP establece, como se indicó, una serie de normas dirigidas a racionalizar y hacer eficiente el ejercicio de la potestad organizativa de la Administración Pública, de modo que se creen sólo los entes y órganos estrictamente necesarios, y se asignen los recursos que sean requeridos para su funcionamiento, sin excesos ni desproporción, lo que es sin duda beneficioso para la ciudadanía y el funcionamiento del Estado; sin embargo, esas normas no son supervisadas en su cumplimiento por la Contraloría General ni tampoco por los Tribunales, en principio es el propio Gobierno el llamado a cumplirlas por su propia voluntad, lo que es ilusorio y contrario a la naturaleza misma del poder, de modo que la falta de controles de cumplimiento de esas normas, debido a la insuficiencia del DLOAP. Pág. 28.

No obstante, algunos de los controles mencionados se encuentran en la Ley sobre adscripción de Institutos Autónomos, empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado (2001), concretamente en el artículo 15,<sup>(3)</sup> aunque sólo se trata de controles de los entes

(3) Artículo 15: “Como consecuencia de la adscripción prevista en este Decreto Ley, los órganos de la Administración Central señalados en el mismo, ejercerán sobre los entes que se le adscriben los siguientes tipos de control:

1. Control de tutela, en el caso de los Institutos Autónomos, el cual se ejercerá de acuerdo con los términos establecidos en las respectivas leyes de creación de los mismos.
2. Control accionario, cuando se trate de Empresas del Estado, el cual se verificará ejerciendo la representación de la República en las mismas.
3. Control estatutario, en los casos de Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley N° 677 de fecha 21 de junio de 1985, así como en el Decreto que autorizó su constitución y lo regulado en sus estatutos sociales.” Cada artículo establece, cada categoría de ente descentralizado funcionalmente con un tipo de control, que le corresponde, en base a su naturaleza. Es importante decir, que carece de sentido una Ley como esta. El dinamismo de la Administración Pública es muy difícil de domeñar con una Ley tan estática como la presente. Por eso, es muy cuestionada y carente de utilidad.

descentralizados funcionalmente, los cuales serán estudiados próximamente. Además, esta ley se encarga de distribuir que antes se hallan subordinados a determinados órganos centralizados en relación a su competencia y funda leyes puntuales referentes a la adscripción.

No obstante, es una Ley carente de sentido, que estatifica a la dinámica administrativa del Estado venezolano, pues, actualmente, la realidad organizativa es muy diferente a lo estipulado a la actual Ley Sobre Adscripción de Institutos y demás, pudiéndose creer entonces, que muchos de dichos entes descentralizados funcionalmente que allí aparecen, todavía existen; o, que existiendo todavía, lo hacen conforme lo indica esa Ley.

Otra ley importante, en relación a este artículo, es la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981 (LOPA), la cual hace referencia a los actos dictados por la Administración y a su actividad interna, así como lo relevante respecto a los funcionarios públicos y a las sanciones en las que pueden incurrir, ante las peticiones de los administrados, y, los recursos que se pueden interponer para finalizar un determinado procedimiento.

La LOPA engloba en lo que se entiende por acto administrativo a cualquier declaración emitida por los órganos de la Administración Pública. Según García Soto (2020):

La LOPA establece con carácter general los requisitos formales y materiales de validez del acto administrativo, de manera que si el acto administrativo incumple uno de sus requisitos, podrá declararse que incurre en algún vicio del acto administrativo, lo que podría acarrear eventualmente su nulidad. Pág. 341.

Asimismo, esta Ley dicta sus límites como el no poder crear sanciones ni impuestos, tampoco pueden contravenir lo ya establecido en leyes u otros actos superiores en jerarquía. Siendo los de mayor superioridad los decretos, seguidos por las resoluciones, ambos dictados por dos órganos centralizados, el Presidente Ejecutivo y los Ministros. Finalmente se encuentran las órdenes y providencias, dictadas por los órganos que la administración considere competentes para ello, que tienen rango inferior a los Decretos y Resoluciones, que además pueden ser dictados por el resto de los órganos (centrales, desconcentrados), y también los entes descentralizados.

La ley dedica su Título II, al funcionamiento de actividad administrativa, regida por los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad; aboga por el uso de sistemas y métodos organizados que garanticen el funcionamiento óptimo de los órganos que componen la administración. Además, la ley establece que la entidad deberá informar no sólo a los interesados sobre su caso específico, sino también al público en general, sobre las competencias y fines del organismo, también deben publicarse en gaceta oficial todos sus reglamentos e instrucciones internas.



## 2.1\_. Tipos de Órganos.

El Título III de la LOAP establece lo referente al nivel central de la Administración Pública, expone las competencias de los órganos superiores de dirección, encargados según el artículo 45 de:

Dirigir la política interior y exterior de la República, ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (...) Asimismo, tendrán a su cargo la conducción estratégica del Estado, y, en especial, la formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento de su ejecución y la evaluación del desempeño institucional y de sus resultados (...) ejercerán la rectoría y el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores.

De ello, se infiere, que estos órganos son de suma importancia para el funcionamiento del Estado, ya que emana de sus competencias la forma en que los demás órganos han de regirse y las políticas que el Estado ha de seguir tanto en el interior como en el exterior. La misma ley menciona y desarrolla a lo largo del mismo Título, a los órganos superiores de dirección, entre los que se encuentran el Presidente, Vicepresidente, Consejo de Ministros, Vicepresidentes Sectoriales.

Sin embargo, también existen los órganos superiores de consulta, cuya competencia es servir a los órganos superiores para informarse antes de tomar las decisiones que les corresponden. La ley establece que estos sean: la Procuraduría General, las Juntas Sectoriales, y Juntas Ministeriales, el Consejo de Defensa, y el Consejo de Estado. Este último, es el encargado de recomendar políticas internas al Presidente, así como informar su opinión cuando le sea solicitada.

No obstante, la misma Administración Central escoge Autoridades Regionales a nivel municipal, y a otras unidades administrativas para que ejecuten, controlen y desarrollen las políticas escogidas por los órganos superiores en determinado territorio, para planearlas y llevarlas a cabo adecuándolas en base a sus necesidades específicas, siempre con la debida asignación de los recursos para cumplir su cometido.<sup>(4)</sup> Respecto al control Salvadores de Arzuaga (2005) dice:

Control es la aptitud o potestad que tiene un órgano para limitar los actos de otro o de intervenir en él. (...) El control importa una relación de subordinación del órgano controlado al órgano controlante. Esta relación es típica de la relación de control y no se traslada necesariamente a la ubicación o posición jerárquica en que se distribuye el poder en la Constitución. La ubicación constitucional es independiente de la relación de control, pues esta última se manifiesta

(4)Artículo 74 de la LOAP: "La Presidenta o Presidente de la República podrá designar Autoridades Únicas de Área para el desarrollo del territorio o programas regionales, con las atribuciones que determinen las disposiciones legales sobre la materia y los Decretos que las crearen." CRF De un modo similar a las autoridades regionales también funcionan las autoridades únicas de área.

ante conductas concretas que están sujetas a ser controladas. Pág. 123.

Algunos de los órganos centralizados pueden desconcentrarse, sin que esto sea ajeno a sus competencias, es decir, delegar sus competencias a otros órganos, en virtud de disponer correctamente de la organización interna, sin que los superiores pierdan la posición de jerarquía que ocupan frente a sus derivados, tales son conocidos como órganos desconcentrados.

La LOAP establece lo relacionado a ellos en el Título IV, Capítulo I, como principales características de los órganos desconcentrados que se pueden extraer de la ley, se encuentran que, carecen de personalidad jurídica, tienen la capacidad de gestionar sus propio ingresos para ser invertido en el servicio que presta, poseen un reglamento interno y un órgano centralizado debe controlarlos por su jerarquía.

La facultad que la ley y los órganos superiores delegan a los órganos desconcentrados para manejar sus ingresos es un requisito fundamental para que pueda considerársele como tal, pues el artículo 94 establece “Sólo podrá otorgarse el carácter de servicio desconcentrado en aquellos casos de prestación de servicios a cargo del Estado que permitan, efectivamente, la captación de ingresos.” Además, dichos ingresos no forman parte del tesoro, por lo que sólo deben ser usados para cumplir con las competencias del órgano.

Cabe destacar que, el Presidente puede crear órganos desconcentrados pero son los Ministros, Vicepresidentes<sup>(5)</sup> y las Oficinas Nacionales quienes pueden ejercer el control de dichos órganos, aunque puede hacer variar la dependencia jerárquica y traspasar sus competencias de control a otro órgano superior de la Administración Pública. Los bienes del órgano desconcentrado, también cambiarán en favor del órgano central que detente su control, con excepción de que el Presidente Ejecutivo disponga lo contrario.

### 3.- Los Entes Descentralizados Funcionalmente.

Además de los órganos ya mencionados existe otra forma en que las competencias del Poder Público son distribuidas, y estos son los entes descentralizados funcionalmente, cuya definición y características varían dependiendo del momento histórico y el lugar. No obstante, Garrido obtiene de la Ley Orgánica de la Administración Pública (2001) ciertos elementos que poseen los entes de esta categoría: “*Personalidad jurídica, actividad económica o fin para el que se hubiere creado, ejercicio de Potestades Públicas y Régimen Jurídico aplicable.*”

Difiere de los órganos, ya que la ley le dota de una personalidad jurídica propia, facultándolo para depender parcialmente de sí mismo en relación a la entidad territorial a la que se encuentren adjuntos. Respecto a la actividad económica o fin para el cual fueron creados, pueden tener forma de Derecho Público o de Derecho Privado, pero su fin está orientado a prestar un servicio de carácter público, lo que conlleva a ampliar el ámbito de acción de los entes.

---

(5) Vice-Presidente Ejecutivo o Vice-Presidentes Sectoriales.

Pese a la descentralización y al grado de autonomía que poseen, hacen ejercicio del imperio del Estado frente a los particulares. En consecuencia, ellos emanan actos de obligatorio cumplimiento, pueden reglamentar, sancionar y organizar, siempre que el régimen jurídico lo permita, es decir que la Constitución y la ley los facultan a ello.

Por otra parte, para interponer algún recurso frente a cualquier órgano o ente deberá hacerse frente al contencioso administrativo, que a su vez puede enviar el caso a los tribunales si lo considera necesario. La Sentencia N° 1700 del 7 de Agosto de 2007 (SC-TSJ) establece:

No resulta idóneo frente al principio de acceso a la justicia, siendo necesario aproximar la competencia en aquellos tribunales contenciosos más próximos para el justiciable, ello, por considerarse que de esta manera en lo referente a la protección constitucional se estaría dando cumplimiento a la parte final del artículo 259 de la Constitución cuando dispone que es deber para el Estado de ‘disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.’ Por ende, esta Sala determina que el criterio residual no regirá en materia de amparo, por lo que en aquellos supuestos donde el contencioso administrativo general le asigne la competencia a las Cortes para el control de los actos, ese criterio no será aplicable para las acciones de amparo autónomo, aplicándose, en razón del acceso a la justicia, la competencia de los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo con competencia territorial donde se ubique el ente descentralizado funcionalmente (v.gr. Universidades Nacionales) o se encuentre la dependencia desconcentrada de la Administración Central, que, por su jerarquía, no conozca esta Sala Constitucional.

La jurisprudencia determina que los entes u órganos que se encuentren descentralizados tanto territorial como funcionalmente quedan sometidos, mediante el régimen de competencias, al control de los Juzgados Superiores Civiles y Contenciosos Administrativos del lugar del territorio donde se ubiquen los mismos. La misma sentencia coloca el ejemplo de que si determinado órgano genera una lesión en Caracas, la competencia recae en los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Sin embargo, la sentencia citada fue sometida a reinterpretación dos años más tarde y la Sentencia N° 1.659 de fecha 01 de Diciembre del 2009 (SC-TSJ), estipula cuando este “atribuida la competencia por ley para conocer de los recursos de nulidad contra los actos administrativos, la competencia para conocer de los amparos constitucionales, le corresponden a dichos órganos jurisdiccionales.” Si bien, no cambia la decisión original viene a ampliarla con un nuevo criterio.

Retomando lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública (2014) en su Título IV, Capítulo II a lo largo de sus primeras cuatro secciones se estipula lo referente a los cuatro tipos de entes descentralizados funcionalmente, es decir, institutos autónomos, empresas, fundaciones y asociaciones civiles del Estado. También, ya mencionada Ley Sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a las unidades organizativas de la Administración Pública que rigen sobre la materia y las relaciones de subordinación de unos entes frente a otros.

### 3.1.- Los Institutos Autónomos.

Son entes descentralizados funcionalmente, por tal razón cumplen con las características anteriormente expuestas. La Constitución establece su existencia al igual que los de otros entes en el artículo 142, sin embargo, hace especial énfasis en los institutos autónomos: *“Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley. Tales instituciones (...) estarán sujetas al control del Estado, en la forma que la ley establezca.”*

Respecto a este ámbito la Constitución remite a la ley, salvo por la estipulación del control estatal. Ello se encuentra en el Título IV, Capítulo II, Sección Primera de la LOAP, donde inmediatamente se explica su naturaleza. Garrido de Cárdenas (2002) complementa la definición, en base a una similar de la derogada LOAP (2001) de la siguiente manera:

Son personas jurídicas de Derecho Público y de naturaleza fundacional. Por tanto, son sujetos de derecho, administran su propio patrimonio y tienen responsabilidad patrimonial. No existe un límite en cuanto a la actividad que pueden desarrollar. En todo caso, debe representar un servicio público y estar determinada en la ley que le da origen. Se hallan adscritos a la Administración Central. Aun cuando tienen autonomía, quedan sujetos al control de tutela del órgano de adscripción. Pág. 16.

En la ley actual se encuentra en primer lugar, la descripción de su naturaleza como ente, es decir, su creación es acordada mediante ley u ordenanza municipal, ley nacional, estatal o municipal que debe incluir sus competencias, su nivel de autogestión en materia financiera, su estructura organizativa, la forma de control al cual estará sometido el instituto autónomo, así como los entes adscritos a él, en caso de haberlos. De manera similar, para ser suprimidos deberá existir una ley que establecerá como ocurrirá su disolución y quien asumirá sus competencias.

Además, la LOAP establece que los institutos autónomos, quedarán sujetos tanto a las leyes como a los lineamientos de los órganos centrales, quienes poseerán sobre los mismos el control tutelar, descrito por Peña Solís (2002) como:

El instrumento que permite a un ente de derecho público supervisar y controlar a otro ente de derecho privado que le pertenece, o donde tiene una

participación mayoritaria o decisiva, y mediante el cual puede orientar y dirigir su actuación (...) La tutela se da entre los entes de la Administración Central y los de la Administración Descentralizada, pero nada impide que también exista entre entes descentralizados cuando uno de ellos, a su vez, descentraliza sus funciones o cometidos. Pág. 333.

Por otra parte, la Ley Sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a los Órganos de la Administración Pública establece en sus artículos a que Ministerio están adscritos determinados institutos autónomos, por ejemplo el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, al igual que el Instituto Nacional de Deportes, están adscritos al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.<sup>(6)</sup>

Habiendo explicado lo referente a los institutos autónomos, se hace necesario mencionar brevemente al régimen jurídico de las universidades, establecidas por la Ley de Universidades como autónomas, que son calificadas por algunos doctrinarios como Institutos autónomos. No obstante, otros lo califican de entes Corporativos. La jurisprudencia pocas veces aclara su naturaleza, en su lugar, se enfoca a dictaminar sobre si son competentes o no para dictar actos administrativos. No obstante, en la Sentencia N° 1498 del 21 de octubre de 2009 (SPA-TSJ) se establece:

Una Universidad Nacional, la cual no puede ser considerada como la República, ni empresa del Estado. Sin embargo, las Universidades nacionales o públicas participan de la naturaleza de los Institutos Autónomos, en cuanto a sus componentes estructurales, tales como personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente al Fisco Nacional y además, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Universidades, se trata de instituciones al servicio de la Nación formando parte de la Administración Pública Nacional y por tanto, por participar de las características principales de aquellos institutos, y por los intereses fundamentales que representan, se justifica, que a los fines de su protección jurisdiccional, se les extienda el fuero contencioso administrativo y por ello, el conocimiento de cualquier acción o recurso que se ejerza en su contra, corresponde al igual que en los casos de los institutos autónomos, a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo cual deja claro, al igual que otras sentencias anteriores que su jurisdicción es la contencioso administrativa, pero lo más resaltante es que define a las Universidades Nacionales como Institutos Autónomos, y explica a su vez las razones que llevan al fallo, como que encuadran en su estructura, preceptos de creación y coincide en la naturaleza mencionada por la ley para los institutos autónomos.

(6) Así está establecido en el artículo 6 de dicha ley. No obstante, sus competencias fueron asumidos por otros ministerios que pudieran suplir al anterior como el Ministerio del Poder Popular para la Educación, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura y el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deportes.

### 3.2.- Las Empresas del Estado.

No existe un consenso más allá de un esbozo general para definir las empresas estatales o públicas, ya que esta definición se adapta a la forma del Estado, las políticas y la ideología preponderante que el mismo siga. La LOAP en el Artículo 103 las define como personas jurídicas de derecho público con forma de derecho privado, es decir, que para su creación siguen el procedimiento habitual del derecho privado pero alguno de los niveles verticales del Poder Público<sup>(7)</sup> debe poseer una participación mayor a la mitad del capital social.

Ibáñez (1985) menciona características generales e importantes para calificar a una empresa como estatal:

Que su campo de actividad sea mercantil (...). Debe entenderse entonces que están excluidas las siguientes actividades, que no son de negocios: administración pública, defensa nacional, actividades puramente regulatorias y promocionales, servicios sociales y comunitarios, incluyendo salud y educación, y organizaciones culturales y de investigación; la idea de excedente o rentabilidad sería esencial para el concepto de empresa, que debería orientarse a obtener (por lo menos un mínimo) un retorno sobre la inversión; que su producción se coloque en el mercado, obteniendo de los clientes o usuarios un ingreso con el cual se mantendrá básicamente la organización. Pág. 17.

Es decir, una empresa estatal debe cumplir los mismos preceptos de una empresa privada, y dedicarse a ámbitos comerciales *que generen algún beneficio económico*, que le permita al menos sufragar los costos básicos del servicio ofrecido.

La creación de una empresa estatal no es exactamente igual a una privada, esto se encuentra señalado en el Artículo 104 de la LOAP, en primer lugar, debe ser autorizada por el Ejecutivo correspondiente en Decreto, se registra conforme al derecho privado, es decir, se formaliza su acta constitutiva en el registro mercantil y se archivan tanto como los estatutos como el Decreto mencionado. Cabe destacar que, este tipo de empresas están exentas para los trámites relacionados con su creación de los diversos aranceles y tasas que normalmente se solicitan. Además, todos los documentos relacionados a las empresas estatales deben publicarse en la Gaceta Oficial, o, en otro medio según corresponda.

Sobre la composición accionarial de las empresas del Estado, sólo pueden ser consideradas como tales, aquellas donde este tenga una participación igual o mayor al 50% del capital. Sin embargo, hay empresas que tienen un sólo accionista, pudiendo ser uno de los niveles verticales del Poder Público u otro ente. Este dato no afecta a la empresa estatal siempre que cumpla con el porcentaje requerido de capital.

Las empresas estatales están sometidas a un control accionarial. Descrito por Peña Solís (2002) como:

(7) Entiéndase la República, los estados, distritos metropolitanos o municipios. Aunque también puede poseer dicha participación otro ente descentralizado funcionalmente.

La primera (Administración Central) no ejerce un control de tutela sobre la segunda (empresa del Estado), sino que el mismo, dada la naturaleza de derecho privado de ésta, es accionarial, es decir, mediante el ejercicio de los poderes derivados de tener el control accionario de la sociedad. Pág 333.

Contrario a los institutos autónomos sometidos a un control tutelar, las empresas privadas tienen un control accionarial. Ello significa, que son controladas por su junta de accionistas, o uno sólo de ellos, según sea el caso. Lo que les concede cierto grado de autonomía para tomar las decisiones competentes a su rendimiento. Los accionistas deben ser registrados como establece el artículo 109 de la LOAP:

El órgano nacional, estatal, distrital o municipal que sea competente en materia presupuestaria, según corresponda, llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado tenga participación en su capital social, y remitirá semestralmente copia del mismo a la comisión correspondiente de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos, de los cabildos metropolitanos o de los consejos municipales, dentro de los primeros treinta (30) días del semestre siguiente.

El artículo explica que los accionistas deben ser registrados y controlados por el órgano correspondiente a su naturaleza, con una frecuencia de seis meses. Además el registro de accionistas debe constar en el órgano legislativo respectivo.

### **3.3.- Las Fundaciones del Estado.**

La definición de qué son las fundaciones del Estado está claramente establecida en el artículo 110 de la LOAP, la cual expresa:

Son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio está afectado a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, o social, en cuyo acto de constitución participe la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento. Igualmente, son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

Lo más destacado de este artículo es que define a las fundaciones del Estado en la medida en la que su patrimonio esté enfocado a la utilidad pública, pudiendo esta ser de muchos tipos, como: artístico, literario, científico, benéfico, entre otras, además los aportes del Estado deben ser superiores al cincuenta por ciento del total de los mismos.

Para complementar esta definición el autor Brewer-Carías (1984) comenta que: *“La fundación es una universalidad de bienes dotada de personalidad jurídica, es decir, un patrimonio destinado a un fin de utilidad general.”* Pág. 5.

Este mismo autor aclara que la clave para entender a la fundación como tal, es su elemento patrimonial, el cual siempre responde a un fin de utilidad pública, lo más común es, que el primer aporte para este patrimonio se realice a través de la donación. Las fundaciones se establecen mediante un negocio de derecho privado, que es la constitución de la fundación, pudiendo ser esta adoptada por personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, por ello el autor ya mencionado escribe:

No solo los particulares o las sociedades civiles o mercantiles pueden erigirse en fundaciones de estas entidades, sino también las personas jurídicas de derecho público: las entidades político territoriales (La República, los estados y los municipios) y los establecimientos públicos (institutos autónomos, Universidades Nacionales, etc.). Pág. 6.

También es importante señalar como es la creación de las fundaciones del Estado, la cual está establecida en el artículo 111 de la LOAP:

La creación de las fundaciones del Estado será autorizada respectivamente por la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la oficina subalterna de registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o del medio de publicación oficial correspondiente donde aparezca publicado el instrumento jurídico que autorice su creación. Los trámites de registro de los documentos referidos a las fundaciones del Estado, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral.

El artículo describe lo fundamental para la creación de las fundaciones del Estado, donde es necesaria la aprobación del presidente de la República, a diferencia de los demás tipos de entes descentralizados, una vez aprobada se procederá a publicar donde corresponda el documento probatorio donde se autorice dicha creación.

Otro requisito adicional al porcentaje de los aportes del Estado (para que sean consideradas fundaciones del Estado), es la necesidad de que sean los entes estatales los que se encarguen de la dirección de las fundaciones. En este sentido, Brewer-Carías (1984) dice:

Si el aporte de bienes y derechos a los efectos de la constitución del patrimonio de la fundación en el acto



fundacional es realizada por los entes estatales que actúen como fundadores en una proporción superior al cincuenta por ciento del patrimonio de la fundación, aun cuando participen también particulares o empresas privadas como fundadores, la fundación puede considerarse como fundación del Estado, siempre que estos entes conserven la dirección de la fundación. Pág.9.

En este sentido, las direcciones de las fundaciones del Estado siempre estarán regidas por el mismo Estado por medio de sus distintos entes para ese fin.

### 3.4.. De las Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado.

Los parámetros que indican cuales son las asociaciones y sociedades civiles del Estado, se encuentran en el artículo 116 de la LOAP, en los siguientes términos:

Serán asociaciones y sociedades civiles del Estado aquellas en las que la República o sus entes descentralizados funcionalmente posean más del cincuenta por ciento de las cuotas de participación, y aquellas conformadas en la misma proporción por aporte de los mencionados entes, siempre que tales aportes hubiesen sido efectuados en calidad de socio o miembro.

De este artículo se puede concluir que las cuotas de participación del Estado serán siempre de más del cincuenta por ciento para las asociaciones y sociedades civiles del Estado, pero también existe el requisito fundamental de que dichos aportes sean efectuados por el Estado o sus distintos entes en calidad de socios o miembros. No obstante se hace necesario entender que son las asociaciones y sociedades civiles del Estado, de acuerdo a Soto (2020):

Son entidades de las que se vale el Estado para su específica y única finalidad, (...) promover el bien común de la sociedad política, de la comunidad nacional, en el orden temporal, estando al servicio de las personas, reales y concretas, que conforman nuestra Nación. Pág. 335.

En cuanto a la creación de estas asociaciones o sociedades civiles cita al artículo 117 de la LOAP, que expone:

La creación de las asociaciones y sociedades civiles del Estado deberá ser autorizada por la Presidenta o Presidente de la República mediante Decreto. Adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su Acta Constitutiva en la Oficina del Registro Subalterno correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos y de la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde aparezca publicado el Decreto que autorice la creación.

En el artículo anterior se observa una similitud con el artículo 111 de la misma la ley, el cual se refiere a la creación de las fundaciones del Estado, las creaciones de las asociaciones y sociedades civiles del Estado deberán ser siempre aprobadas por el Presidente Ejecutivo. Además, se requiere que sea publicado por el medio correspondiente el documento probatorio que autorice su creación.

Cabe destacar, tanto las asociaciones y sociedades civiles del Estado como las fundaciones del Estado se encuentran bajo control estatutario, es decir, que se rigen por sus propios estatutos, determinados al momento de su creación aunque pueden modificarse posteriormente.

### CONCLUSIONES

El Poder Público tiene muchas áreas de acción en el Estado venezolano, quien como "*Estado Federal Descentralizado*" distribuye sus competencias horizontal y verticalmente para llegar a los administrados para cumplir con todos sus fines y competencias, que van desde legislar hasta encargarse de la educación.

La Constitución como norma fundamental establece los preceptos básicos para cada uno de los cometidos principales del Estado. También, sienta las bases de la Administración Pública, que será desarrollada extensamente en leyes, a fin de organizarla mejor. Entre ellas se encuentran, la Ley Orgánica de la Administración Pública (2014), Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981) y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (2015) y la Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones y Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado (2001).

Las leyes hacen referencia a varios tipos de órganos como centralizados, que a su vez pueden ser de dirección o consultivos, desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente. Siendo estos últimos, los que se han estudiado con mayor detenimiento a lo largo de este artículo, entendidos como entes creados con un fin o actividad económica específica, con personalidad jurídica propia, que puede ejercer Potestades Públicas y que posee un Régimen Jurídico aplicable. También, los entes descentralizados funcionalmente se clasifican en institutos autónomos, empresas estatales, fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles del Estado.

Los institutos autónomos son sujetos de derecho, que tienen la potestad de administrar su propio patrimonio y responsabilizarse por el mismo. Además representan un servicio público, y el control que la ley establece para ellos es tutelar. Por estas razones, también a las universidades se les considera institutos autónomos, aunque la legislación no es clara, se puede obtener mayores detalles en la jurisprudencia.

Las empresas estatales funcionan de un modo similar a las empresas privadas, es decir, ambas se dedican a ámbitos comerciales que les generen

ganancias monetarias, que le permitan continuar prestando un servicio. No obstante, se diferencian en que las empresas estatales deben tener al menos el 50% del capital social proveniente del Estado en alguna de sus formas, así como ser creados por orden del mismo con alguna utilidad pública más allá de la captación de ingresos.

Asimismo, las fundaciones del Estado funcionan de un modo similar a las privadas, enfocándose en lo cultural, científico o benéfico que sea útil a la colectividad y principalmente que el 50% o más de su capital inicial sea aportado por el Estado, aunque puede recibir donaciones. También, es necesario que la dirección de las fundaciones estatales sea competencia de otro órgano o ente.

Las fundaciones, al igual que las asociaciones y sociedades civiles del Estado se encuentran bajo un control estatutario. Estas últimas al igual que los anteriores buscan promover el bien común de la sociedad y la comunidad, aunque existan cuotas de participación para sus miembros.

Finalmente, los entes descentralizados funcionalmente, al igual que los órganos centralizados y desconcentrados, son creados para cumplir los cometidos del Estado, desde distintos puntos de vista según su naturaleza. Por esta razón, aunque puedan parecer similares a simple vista tienen un régimen jurídico diferente, orientado a organizar su actividad lo mejor posible.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

**Brewer Carías, A.** (1984) Las Fundaciones y su Control por el Estado, En "Revista de Derecho Público, N° 5. 18.

**Brewer-Carías, A.** (1980) "*Fundamentos de la Administración Pública.*" Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F., Venezuela.

**Brewer-Carías, A.** (2001) Consideraciones sobre el Régimen de Distribución de Competencias del Poder Público en la Constitución de 1999. En "VV.AA, Estudios de Derecho Administrativo." Págs. 107-138. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas D.F., Venezuela.

**García, C.** (2020) Principio de la Formación del Derecho por Grados. En "VV. AA, Principios Fundamentales del Derecho Público. Desafíos Actuales." Pág. 344. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana Internacional.

**Garrido, A.** (2001) Régimen De Organización De La Administración Pública Nacional En La Constitución De La República Bolivariana De Venezuela. En "VV.AA, Estudios de Derecho Administrativo." Págs. 427-467. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

**Hernández, J.** (2020) Tercera Parte. El Estado Social de Derecho. En "VV.AA, Principios Fundamentales del Derecho Público. Desafíos Actuales" Págs. 447-569. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana Internacional.

**Herrera, L. A.** (2016) La Potestad Organizativa en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública de 2014, En "*Boletín Electrónico de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello,*

N°1.” Caracas, Venezuela. 20-29.

**Ibáñez, C.** (1985) Marco Conceptual y Definición de Empresa Pública, En “C. Ibáñez, *Análisis de la Política Pública en el Desarrollo de la Industria Naval Paraestatal 1983-1985*” Págs. 13-19. Calypso. México D.F. México.

**Priori, G.** (2004) La Competencia en el Proceso Civil Peruano, En “*Derecho & Sociedad*. N° 22.” 38-52.

**Salvadores de Arzuaga, C.** (2005) El Poder Público Nacional: su División y Control, En “*Provincia*.” Número Especial. 113-133.

**Solís, J. P.** (2002) “*Manual de Derecho Administrativo*.” Tribunal Supremo de Justicia. Caracas D.F., Venezuela.

**Soto, E.** (2020) Las Sociedades del Estado, En “*Revista de Derecho Administrativo Económico*, N°4. 335.

**Tremont, J.,-Caldera, J.** (2018) Naturaleza Jurídica del Estado Federal Descentralizado como Organización político-territorial en Venezuela, En “*Iustitia Socialis*, N° 4. 37-59.

**Gaceta Oficial 36.860.** Caracas, Venezuela: 30 de Diciembre de 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Gaceta Oficial N° 6.147.** Caracas, Venezuela: 17 de Noviembre de 2014. Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Gaceta Oficial N° 6.210.** Caracas, Venezuela: 30 de Diciembre de 2015. Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**Gaceta Oficial N° 2.818.** Caracas, Venezuela: 1 de Julio de 1981. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Gaceta Oficial N° 5.556.** Caracas: 02 de Noviembre de 2001. Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones y Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los Órganos de la Administración Pública.

**Sentencia N° 1.498** del 21 de Octubre de 2007. Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

**Sentencia N° 1.659** del 01 de Diciembre de 2009. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

**Sentencia N° 1.700** del 07 de Agosto de 2007. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.